

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coltefinanciera S.A.
Demandado	Tasty Planet S.A.S. y María Paula Moncada Patiño
Radicación	05001 40 03 018 2023-00642 01
Instancia	Segunda
Interlocutorio	234
Asunto	Revoca auto

ASUNTO A TRATAR

En esta instancia del proceso, procede el Despacho a resolver el **recurso de apelación** formulado por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** del 19 de febrero de 2024¹, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito; cuestión que se hará en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante providencia del 07 de junio de 2023 el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín libró mandamiento de pago, favor de Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento, en contra de Tasty Planet S.A.S. y María Paula Moncada Patiño (pdf 5 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia).

En providencia de la misma fecha, se decretó la medida cautelar de embargo y de dineros depositadas en cuentas bancarias (pdf 02 del cuaderno de medidas cautelares del cuaderno de primera instancia).

Por auto del 17 de julio de 2023 (pdf 6 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia) requirió a la parte demandante por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del

¹ Véase pdf 13 del cuaderno principal de primera instancia

Proceso para que acreditara que realizó diligencias tendientes a perfeccionar las medidas cautelares.

Posteriormente el día 24 de agosto de 2023 (pdf 03 del cuaderno de medidas cautelares del cuaderno de primera instancia), el apoderado de la parte actora solicitó a la A quo, oficiar a la EPS Sanitas para que informara los datos de ubicación de la codemandada María Paula Moncada Patiño.

En providencia del 29 de agosto de 2023, ordenó oficiar a la EPS Sanitas y requirió para desistimiento tácito a la parte interesada para que solicitara la remisión del oficio que comunica la solicitud, a la secretaría del Despacho.

En memorial del 04 de octubre de 2024, la parte demandante allegó las citaciones para la notificación personal realizadas a la dirección física de las demandadas, las cuales fueron devueltas, por lo que solicitó el emplazamiento de Tasty Planet S.A.S. y María Paula Moncada Patiño (pdf 9 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia).

En providencia del 10 de octubre de 2023, la A quo, instó al apoderado y lo remitió a la orden del 29 de agosto de 2023 y se le advirtió que las actuaciones realizadas no interrumpen el término de desistimiento tácito, señalando la Sentencia STC11191 - JV2020, del 9 de diciembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia.

A través del auto del 19 de febrero de 2024, la A-quo, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez, que la parte demandante, no había acatado la orden del 10 de noviembre de 2023.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Indica el apoderado que el despacho sustenta su decisión, basado en que Coltefinanciera no cumplió con el requerimiento realizado auto del pasado 10 de noviembre del 2023, sin embargo, no hay un auto expedido de esa fecha.

Que a lo que se refiere el despacho es al auto que profirió el 14 de noviembre de 2023, en donde ordenó que una vez allegada la respuesta de EPS SANITAS, se procediera con la notificación personal dentro del término de 30 días, so pena de desistimiento tácito. Agrega que se debe tener en cuenta que aún no se ha agotado la etapa de medidas cautelares, por lo que no tiene validez algún requerimiento, conforme al inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso el cual señala:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Esgrime que el Juzgado es quien está en mora de expedir los oficios y enviarlos posteriormente a cada una de las entidades sobre las cuales se ordenó la medida, actuación que no ha realizado el Despacho tal como se pudo verificar en el link del expediente.

Refiere que el único oficio que se ha enviado y del que se tiene respuesta, es el dirigido a la EPS Salud Total para que suministre la información correspondiente al empleador de la demandada Maria Paula Moncada Patiño.

PRONUNCIAMIENTO DE LA A-QUO

Indica que no le asiste razón al demandante cuando afirma que el requerimiento para la notificación de la parte demandada era improcedente porque el Juzgado tenía actuaciones pendientes por realizar para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, porque ello no es cierto, teniendo en cuenta que en el auto que decretó los embargos desde el 7 de junio de 2023 claramente se indicó al demandante que debía solicitar la remisión los oficios y en este caso eso no ocurrió.

Que si la parte demandante estaba inconforme con el requerimiento realizado

en auto del 14 de noviembre de 2023 debió formular el recurso respectivo, pero como hizo caso omiso a las herramientas procesales, esa decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Explica que, aunque la parte demandante adelantó la diligencia de notificación de la demandada, ello no es suficiente para reponer la decisión adoptada porque esa diligencia se adelantó el 16 de febrero de 2024 y para ese momento el término de desistimiento tácito ya había vencido.

Por lo anterior, no revocó la decisión y concedió el recurso de apelación.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de la oficina judicial, el 14 de marzo de 2024 fue repartido a este juzgado el presente expediente con su respectivo recurso.

En vista de que el expediente se encuentra debidamente conformado conforme al *Protocolo Para La Gestión De Documentos Electrónicos, Digitalización Y Conformación Del Expediente Digital*, procede el Despacho a tomar una decisión de plano para lo cual se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el

juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

Por su parte, en Sentencia C-173/19, indicó *“Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”^[68].*

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente^[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”^[70].

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el

derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos."

DEL CASO CONCRETO

El problema jurídico se centra en determinar si en el presente trámite, se cumplían los presupuestos procesales, para que la A-Quo, decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Analizado el trámite procesal, se observa que el auto que libró mandamiento de pago y que decretó las medidas cautelares, data del 06 de junio de 2023.

El requerimiento de desistimiento tácito es del día 17 de julio de 2023, es decir no había transcurrido ni el mes desde el auto que decretó las medidas y éste.

Posteriormente, la A quo, requirió nuevamente mediante auto del 14 de noviembre de 2023, pese a que la parte actora había efectuado actuaciones tendientes a integrar el contradictorio, las que resultaron fallidas, por ello la parte actora solicitó en memoriales previos, oficiar a la EPS Sanitas con el fin de que informara los datos de ubicación de Maria Paula Moncada Patiño y el emplazamiento de Tasty Planet S.A.S.

Lo primero que se debe estudiar, es la finalidad de la figura del desistimiento tácito:

En la Sentencia C-1186/08 de la Corte Constitucional indicó *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*

La A-quo, requiere para desistimiento tácito para que integrara el contradictorio y para que solicitara los oficios comunicando la medida y la constancia del diligenciamiento de los mismo.

El propósito de la norma, es evitar las dilaciones en los trámites procesales, así como el descuido del proceso de la parte interesada, buscando con ello, la celeridad procesal y eficiencia. En el asunto en cuestión, la A quo decretó la medida cautelar embargo de dineros en diferentes entidades bancarias, en dicha providencia, la Juez impone a la parte demandante la siguiente carga procesal: “La parte interesada deberá solicitar la remisión del oficio que comunica la solicitud a la secretaría del Despacho cuando lo considere pertinente”, no obstante el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 dispone *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así las cosas, no es posible pretender que la carga impuesta por la A-quo en el auto del 07 de junio de 2023 y el requerimiento realizado para tal fin sea aceptado por esta Judicatura, teniendo en cuenta que la norma en cita, impone la carga es a los Juzgados, para que sean éstos los que remitan los oficios y comunicaciones a los destinatarios de los mismos, siempre en aras de promover la celeridad de los procesos en la actual justicia virtual.

Ahora bien, a diferencia de lo que esgrimió la A-quo, las medidas cautelares no estaban consumadas, fueron solo decretadas, pues ni siquiera el oficio dirigido a las diferentes entidades financieras, a la fecha han sido remitidos, ni al apoderado de la parte actora, ni a los correos de los establecimientos Bancarios, por lo que el requerimiento realizado está en contravía de la normativa procesal, tal como lo expresa el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que indica que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Si en gracia de discusión, se asumiera que las medidas cautelares estuvieran consumadas, desde el requerimiento efectuado por la A-quo, la parte actora realizó solicitudes en pro de integrar el contradictorio, como fue solicitar al Despacho para que se oficiara a la EPS Sanitas con el fin de solicitar información sobre los datos de ubicación de una de las codemandada, memorial allegado el 24 de agosto de 2023 (pdf 3 del cuaderno de medidas cautelares del cuaderno de primera instancia), oficio que sólo fue enviado el 25 de octubre de 2023 (pdf 12 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia) por parte del Juzgado mediante correo electrónico del apoderado de la parte actora, y la solicitud de emplazamiento de la demandada, Tasty Planet S.A.S., que data del 04 de octubre de 2023.

Así las cosas, para esta judicatura, es claro que no se encuentran acreditados los presupuestos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, se procederá a revocar el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de esta providencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 19 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02